

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/38/2015.

RECURRENTE. C. Reinaldo Nieves Sánchez, con el carácter de Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Municipal Electoral Xilitla, San Luis Potosí.

TERCERO INTERESADO. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal carácter.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/38/2015, promovido por el recurrente al rubro citado, en contra del:

“DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, EMITIDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE ABRIL DE 2015 DOS MIL QUINCE., EN QUE NIEGA EL REGISTRO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO 7 DE JUNIO DEL 2015.”

G L O S A R I O

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 11 de febrero de 2014.

Constitución local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada el 26 de junio de 2014.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Publicación de convocatoria. Con fecha 27 de diciembre del 2014, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, emitió Convocatoria a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que en el periodo del 21 al 27 de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de planillas para

contender a la renovación de ayuntamientos ante los Comités Municipales Electorales Respectivos.

b) Convocatoria Interna. Con fecha 04 de enero de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de su presidente el Licenciado Martí Batres Guadarrama y la Secretaria General, C.P. Bertha Elena Lujan Uranga, emitió convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados y Diputadas del Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos y a Gobernador o Gobernadora para el proceso electoral 2014 - 2015 en el Estado de San Luis potosí.

c) Modificación de Convocatoria. El día 19 de febrero de 2015, se emite acuerdo que modifica la convocatoria anteriormente aludida para el proceso de selección de candidaturas, para el proceso electoral de San Luis Potosí, estableciéndose nueva fecha para el proceso de insaculación, mismo que se llevó a cabo el 28 de febrero del año 2015.

d) Solicitud de registro. Con fecha 27 de marzo de 2015 a las 19:12 horas, fue presentada, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, entre otras, la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, encabezada por el C. Faustino Martínez Hernández.

e) Circular del CEEPAC. Con fecha 28 de Marzo de 2015, fue enviado a los Presidentes de los Comités

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio circular CEEPC-SE-780/2015, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual remite copia simple del escrito de fecha 27 de marzo del presente año, presentado por el C. Gabino Morales Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y el C. Juan José Hernández Estrada representante propietario de ese instituto político, remitiendo la lista de registro aprobados que integran la planilla de mayoría y lista de regidores por el principio de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos.

f) Requerimiento del partido. El mismo 28 de marzo de 2015, mediante oficio No. CMEX-029, signado por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Xilitla, la C. Brumilda López Barrantes, se emitió requerimiento al C. Reinaldo Nieves Sánchez, Representante Propietario del Partido político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Comité Municipal de Xilitla S.L.P., en el cual le hizo saber que dentro de la solicitud de registro de Planilla de fecha 27 de marzo de la anualidad que transcurre, se omitió presentar diversa documentación, especificando y detallando la documentación omitida en el requerimiento aludido.

g) Notificación. El día 29 de marzo del año le fue notificado al C. Reinaldo Nieves Sánchez, Representante Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, de manera personal el requerimiento anterior.

h) Cumplimiento. Con fecha 01 de abril de 2015 siendo las 18:00 horas, según consta del informe circunstanciado que emite la ahora responsable, se entregó por parte del C. Reinaldo Nieves Sánchez, Representante Propietario del Partido político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla S.L.P., diversa documentación para intentar cumplir el Requerimiento de fecha 28 de marzo de 2015.

i) Dictamen emitido. Con fecha 02 de abril del año que transcurre, el Comité Municipal Electoral de Xilitla declaró improcedente el registro de la planilla encabezada por el C. Faustino Martínez Hernández, propuesto por el Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

j) Recurso de Revisión. En desacuerdo con el anterior dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, en fecha 06 de abril del año que transcurre, el C. Reinaldo Nieves Sánchez, Representante del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, promovió Recurso de Revisión.

k) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 11 de abril de 2015, el Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Xilitla, mediante oficio CMEX-041 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por, el C. Reinaldo Nieves Sánchez; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. **Admisión del Recurso de Revisión.** En la fecha del 14 de abril de 2015, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo estableció dentro del mismo acuerdo de admisión, requerir a la responsable por la remisión de diversas pruebas que guardaban relación directa con la Litis, para que en el término 48 horas contadas a partir de la notificación hiciera llegar a este Tribunal las pruebas y demás documentación relacionada con el expediente de registro del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

III. **Cierre de Instrucción.** Con fundamento en el artículo 53 fracción V, de la ley en citada, toda vez, que la ahora responsable dio cumplimiento con el requerimiento formulado, este Tribunal mediante diverso acuerdo de fecha 19 de abril del presente año, y finalmente por considerar que no había más diligencias que practicar, se declaró cerrada la instrucción, turnándosele al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

IV. **Sesión Pública.** Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 29 veintinueve de abril de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 Horas del día 30 treinta de abril de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

que para la interposición del recurso de revisión, si bien anterior existe un recurso que es el de revocación, sin embargo, su interposición es optativa atento en lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que el presente recurso presenta satisfecha la definitividad, al encontrarse prevista en el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la diversa hipótesis de que dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de las autoridades electorales.

En el caso, se advierte que el actor se inconforma contra el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., mediante el que niega el registro de “la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional” de ese municipio, toda vez que viola el principio de congruencia, de certeza, legalidad, seguridad jurídica, por lo que una vez identificado el acto, se advierte que éste no necesita de un recurso previo que deba agotarse.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 02 de abril del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 06 de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. La legitimación con la que comparece el representante de la parte actora, la tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., como así lo afirma el recurrente y lo sostiene el Comité Municipal de referencia, en el informe circunstanciado que recepciona mediante oficio CMEX-041 a este Tribunal Electoral, con sello de recibido el 11 de abril de 2015, cumpliéndose con ello las taxativas previstas en el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el C. Reinaldo Nieves Sánchez, tiene interés jurídico en su carácter de representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Comité Municipal Electoral de Xilitla.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El C. Reinaldo Nieves Sánchez, cuenta con personería para promover el presente recurso, toda vez que así se la reconoce el Comité Municipal

Electoral de Xilitla, en el informe circunstanciado que emitió a este Tribunal Electoral.

h) Tercero Interesado. Obra en autos la certificación expedida por la C. Brumilda López Barrantes, en su carácter de Secretaria Técnico del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., mediante la que certifica que durante el término legal, no compareció tercer interesado alguno, a formular alegatos.

TERCERO. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE.

Los agravios expuestos por la parte actora, en el medio de impugnación promovido, son del tenor siguiente:

AGRAVIOS

“CAUSA AGRAVIO EL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, EL PASADO DOS DE ABRIL, ES TOTALMENTE ILEGAL, AUNADO QUE VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE TODA AUTORIDAD INCLUSO LAS ADMINISTRATIVAS DEBEN SEGUIR, ELLO ES ASÍ POR QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, DE CERTEZA, LEGALIDAD QUE Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUNADO QUE DEJARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN MI PARTIDO MORENA AL NO PODER REALIZAR UNA SUSTITUCIÓN O CUMPLIMIENTO A LA QUE TENEMOS DERECHOS.

LA RESOLUCIÓN ES INCONGRUENTE Y POR TANTO DEBE REVOCARSE PARA ASÍ PODER ACCEDER A LA SUSTITUCIÓN DE UN INTEGRANTE DE LA PLANILLA DE MAYORÍA, SEGÚN EL DICTAMEN QUE SE COMBATE EN SU CONSIDERANDO CUARTO ULTIMA PARTE SEÑALA “... NO EXISTIENDO CONDICIONES DE IMPEDIMENTO LEGAL PARA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA...”, EN LOS RESOLUTIVOS SEÑALA, “PRIMERO. ES IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE MAYORÍA...”, PARA QUE UNA RESOLUCIÓN SEA INCONGRUENTE, BASTA QUE LA MISMA CONTENGA CONSIDERACIONES CONTRARIAS ENTRE SÍ O CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, NOS ENCONTRAMOS CON UNA INCONGRUENCIA MAYÚSCULA, EN LOS CONSIDERANDOS DESPUÉS DE REVISAR LA DOCUMENTACIÓN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, ESTIMA QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA EL REGISTRO DE LA PLANILLA, Y EN LOS RESOLUTIVOS ABIERTAMENTE SEÑALA LO CONTRARIO, EN CONSECUENCIA DEBE REVOCARSE EL DICTAMEN Y EMITIR UNO QUE SI SEA CONGRUENTE CON EL CONTENIDO DE LO PETICIONADO QUE EN ESTE CASO ES EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

RELATIVA QUE ES AHÍ DONDE DICE NO SE COLMÓ UN REQUISITO, POR ELLO CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE CONGRUENCIA DEL DICTAMEN.

TOMANDO COMO BASE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS PERO TAMBIÉN DE LOS PARTIDO POLÍTICOS SE PUEDE

, 14, 35,
FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ADVIERTE QUE SON DERECHOS DEL CIUDADANO ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS; EN LOS QUE SE ENCUENTRA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES LIBRES DE RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, QUE A TODA PERSONA SE LE DEBE DAR LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE O MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA ANTES DEL ACTO DE AUTORIDAD QUE PUEDA LLEGAR A PRIVARLA DE SUS DERECHOS Y QUE LAS LEYES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE DEBEN INTERPRETAR FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

POR LO ANTERIOR SE DEBE OBSERVAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO QUE HAGAN LOS PARTIDOS, PARA LO CUAL, UNA VEZ VERIFICADA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN PREVENIR O DAR VISTA A LOS SOLICITANTES CON LAS INCONSISTENCIAS O IRREGULARIDADES FORMALES QUE SE ENCUENTREN, A FIN DE CONCEDER, EN TÉRMINOS RAZONABLES, LA OPORTUNIDAD DE QUE SE SUBSANEN O SUSTITUYAN.

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS PODEMOS AFIRMAR QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL, ANTES DE EMITIR RESOLUCIÓN, DEBE FORMULAR Y NOTIFICAR UNA PREVENCIÓN, CONCEDIENDO UN PLAZO PERENTORIO, PARA QUE EL COMPARECIENTE MANIFIESTE LO QUE CONVenga A SU INTERÉS CON EL FIN DE PROBAR QUE SU SOLICITUD SI REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, O BIEN, PARA QUE COMPLETE O EXHIBA LAS CONSTANCIAS OMITIDAS, ESTO EN ESTRICTO APEGO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA E INCLUSO CUANDO LA LEY QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO DE QUE SE TRATE NO CONTEMPLE ESA POSIBILIDAD.

ELLO ES ASÍ PORQUE LA FINALIDAD DE DARLE AL COMPARECIENTE LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA, ANTES DE TOMAR LA EXTREMA DECISIÓN DE DENEGAR EL REGISTRO, PRIVÁNDONOS DE NUESTROS DERECHOS SUSTANTIVOS, Y ES QUE PARA QUE SE PUEDA RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- 309, 313
, 14 Y 35 DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su

examen a los puntos sobre los que éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en tres puntos a saber:

1. La negación del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de representación proporcional al partido MORENA, con relación al dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla con fecha 02 de abril de la anualidad de transcurrir.
2. La falta de congruencia existente en el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla de fecha 02 de abril del presente año, en el cual por una parte afirma que cumple con los requisitos solicitados y por otra parte niega el registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación proporcional al partido MORENA.
3. La negación de garantía de audiencia al Partido MORENA por parte del Comité Municipal Electoral de Xilitla, para que el primero de los mencionados subsanará las omisiones presentadas a sus expedientes de registro, dando como corolario que la negación de audiencia anteriormente señalada, repercutiera directamente en la privación del registro a ese Partido político.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados en la fijación de la Litis, el **1 y 3** resultan infundados; mientras que el numerado como **2** es fundado pero inoperante para alcanzar la pretensión de la parte actora, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

Una vez establecido lo anterior, se establece que la metodología que se seguirá para el análisis de los anteriores agravios, es un análisis conjunto de los agravios 1 y 3, analizando de manera individual el agravio 2, en un considerando especial.

SEXTO. Pretensión y causa de pedir.

La intención toral del actor, radica en que se declare procedente el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación

Proporcional del partido MORENA, ello en razón de que según el recurrente, por un lado el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral, no fue congruente al sostener el cumplimiento de todos los requisitos y a pesar de ello negar el registro; sosteniendo por otro lado el impetrante, que se violentó en perjuicio del partido que representa la garantía de audiencia por parte del citado comité, al no darle oportunidad legal de solventar la documentación faltante y/o aclarar documentación del expediente de registro que fue presentado por este Partido.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En concepto de este Tribunal, lo alegado por el promovente en los agravios identificados 1 y 3 de la fijación de Litis, son infundados, por las razones que a continuación se expresan:

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece en su numeral 289, las fechas en la cuales los Partidos políticos deben de presentar su Registro de Planilla de mayoría relativa y Lista de representación proporcional para Ayuntamientos, numeral que señala a la letra lo siguiente:

*“**Artículo 289.** En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.”*

De lo anterior se puntualiza, que todo partido político que pretendiese postular candidatos para Ayuntamientos en el Estado, debería presentar solicitud de Registro ante el Comité Municipal Electoral que le correspondiese dentro de las fechas establecidas para ello; para el asunto que nos ocupa, el partido MORENA, llevó a cabo su registro ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, con fecha 27 de marzo de 2015, situación que acredita, que dicho partido político realizó la solicitud de registro dentro del plazo permisible por la ley; sin embargo, dicha situación no es la única obligación que los partidos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

políticos deben cumplir, cuando se presentan a solicitar el registro de una planilla de candidatos municipales ante un organismo electoral, ya que además de ello, en la solicitud de registro debe acreditar los requisitos de forma que le impone los artículos 303 y 304 de la Ley de la Ley Electoral, mismos que a continuación se citan:

“ARTÍCULO 303. *Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:*

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

ARTÍCULO 304. *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;*
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;*
 - g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;*
 - h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;*
 - i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*
- VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;*
- VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;*
- VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y*
- IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.”*

De los anteriores numerales, se desprende que todo partido político, además de presentar su solicitud de registro en los tiempos establecidos para ello, es decir, para el caso de los Ayuntamientos del 21 al 27 de marzo de la anualidad que transcurre, debe de cumplir con lo expresamente estipulado por los numerales 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, en cuanto a los documentos que se deben anexar a la solicitud de registro presentada.

En relación a tales requisitos, se hace necesario establecer que, de las constancias que obran dentro del expediente que se resuelve, se aprecia que el partido MORENA, con fecha 27 de marzo de 2015, presentó su solicitud de registro ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla sin que esto implicará en su momento, que la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional, quedase registrada, ello en razón de que la presentación de la solicitud de registro y sus documentos anexos, quedó sujeta a una valoración de requisitos de elegibilidad y legalidad por parte el Comité Municipal Electoral de Xilitla,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

lo anterior de conformidad con lo que establece el numeral 309 de la Ley Electoral del Estado, mismo que a la letra señala:

“ARTÍCULO 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

[...]¹

Ahora bien, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, una vez que analizó la documentación aportada el 27 de marzo de 2015, por el partido político MORENA para su registro, con base en el artículo 309 de la Ley Electoral vigente en el Estado, llevó a cabo requerimiento al partido MORENA, esto con fecha con fecha 28 de marzo de 2015, mediante oficio número CMEX/029, signado por Brumilda López Barrantes, en su carácter de secretaria técnica del Comité Municipal Electoral de Xilitla, requiriendo al Partido en comento, para tal efecto lo siguiente:

“Xilitla, S.L.P., a 28 de marzo de 2015.

Oficio No. CMEX-029

Asunto: Requerimiento

Toda vez que dentro del plazo para el registro de candidatos, al presentarse por ese Partido Político que usted representa, la solicitud de registro a Candidatos de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se omitió presentar la siguiente documentación, conforme a lo dispuesto por los artículos 303 Fracc. III, 304 fracción IV, IX, ART. 313 fracc. I, II, III incisos a), b), c) en relación con el Art. 293 con relación al 309 y en relación al Art. 303 frac. I,III, V Y VI y 304 Fracc. I,II,III,IV, VI, VII,VIII Y IX de la Ley Electoral del Estado:

- 1. ARTICULO 303 FRACCION III: LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO, ANTIGÜEDAD DE SU RESIDENCIA Y OCUPACION, POR CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL.*

¹ El énfasis es agregado por este Tribunal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

2. ARTICULO 304 FRACCION IV. CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES. POR CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
3. ARTICULO 304 FRACCION IX: COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DEL PARTIDO EN LA QUE HAYAN SIDO ELEGIDOS SUS CANDIDATOS.
4. ART.313 DE LA SUSTITUCION DE CANDIDATOS EN LAS FRACC. I, II, III, INCISOS a), b), c) EN RELACIÓN CON EL Art. 293 CON RELACIÓN AL ART. 309, 303 frac. I, III, V Y VI Y 304 FRACC. I,II,III,IV, VI, VII,VIII Y IX , TODA VEZ QUE NO PRESENTA SOLICITUD DE REGISTRO DE SINDICO SUPLENTE, NO OBSTANTE QUE PRESENTA ESCRITO DE FECHA 27 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN EL QUE MANIFIESTA Y DETALLA LA LISTA DE REGISTROS APROBADOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA (SUPLENTE DE SINDICO RECAE EN LA PERSONA DE CLAUDIA AQUINO MANUEL) Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

*Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado, se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de este requerimiento, presente la documentación faltante arriba especificada, ante este Organismo Electoral, apercibido de que en caso de **NO HACERLO SE LE NEGARÁ EL REGISTRO** correspondiente.*

Lo que hago de su conocimiento, por medio del presente oficio que se entrega a quien dice llamarse Reinaldo Nieves Sánchez identificándose con 1726778787708, siendo las 18:25 del día 29 del mes de marzo del año 2015.”

De lo anterior, se desprende que contrario a lo que argumenta el recurrente, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, si le otorgó garantía de audiencia al partido MORENA, haciéndole saber claramente, los requerimientos que ese Partido debía subsanar sobre la presentación de su solicitud de registro y los documentos anexados por ese Partido; así mismo, como lo establece la Ley Electoral en el numeral 309, dio para tal efecto, 72 horas, mismas que fueron conocidas por el Partido MORENA, mediante la recepción del citado requerimiento con fecha 29 siguiente, a las 18:25 horas. Por otro lado, no es óbice mencionar, que el fundamento del requerimiento esgrimido por parte del Comité Municipal Electoral de Xilitla, es el artículo 309 de la Ley Electoral, desglosándose de ello que el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., con base en lo dispuesto por el numeral 309 de la Ley Electoral,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

emitió el requerimiento como tal para subsanar la documentación presentada, esto es, materializó el llamado de “garantía de audiencia” al partido MORENA, de aducir a lo que su derecho conviniera, más la posibilidad dentro de las 72 horas fijadas en ley, de subsanar el requerimiento efectuado, apercibiéndolo de no cumplir con subsanar el requerimiento efectuado, se negaría el registro correspondiente.

De lo preliminar, se desglosa que el Partido MORENA conoció que su solicitud de registro y documentos anexados para tal efecto, adolecía de elementos para satisfacer, ya que no aportó todos y cada uno de los requisitos formales establecidos por la ley, esto en virtud de que conforme a la valoración que realizó el Comité Municipal Electoral de Xilitla, respecto a los documentos aportados por el Partido MORENA para su registro, se llegó a la conclusión por dicho Comité que estos documentos no eran suficientes para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 304 de la Ley Electoral vigente. Además, se le hizo saber que si no subsanaba en tiempo y forma con los documentos que le eran solicitados, su registro sería negado. Desprendiéndose de ello la observancia de la garantía de audiencia de parte del citado comité municipal, al darle la oportunidad al partido político que nos ocupa de conocer el requisito omitido, de realizar argumentaciones respecto de dicho requisito y de incluso subsanarlos.

Ahora bien, del anterior requerimiento, este Tribunal advierte que no obstante que existió conocimiento fehaciente por parte del ahora recurrente sobre la documentación que debería de presentar para subsanar su solicitud de registro, en virtud de que la aportada en un primer momento, adolecía de elementos para dar por sentado lo que establece el artículo 304 de la Ley Electoral vigente en el Estado; no obstante a lo anterior, el partido MORENA volvió a incumplir con la entrega de esos requisitos formales que debía satisfacer para obtener su registro; por tanto, ese Comité Municipal tuvo que emitir el respectivo Dictamen de registro, con base únicamente en la documentación anexada, misma que nuevamente estuvo incompleta para satisfacer los términos, que en ese concepto, marca la Ley

Electoral vigente en el Estado.

Sirve para robustecer lo dicho, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera época, 2/2002, cuyo rubro dice:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”

Efectivamente, de lo anexado en el expediente que se resuelve, y no obstante el llamado efectuado por la ahora responsable al recurrente, el Partido MORENA, no cumplió con cubrir con los documentos que del requerimiento efectuado como se puede apreciar del “Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional”, de fecha 02 de abril de 2015, correspondiente al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en razón de que no subsanó el requerimiento formulado por el Comité Municipal Electoral de Xilitla.

De lo anterior, se desprende que el Comité Municipal Electoral de Xilitla, al no tener subsanado el requerimiento formulado, y con base en el artículo 309, negara el registro correspondiente al partido MORENA.

Es preciso hacer una mención por parte de este Tribunal, el hecho de que el Comité Municipal Electoral de Xilitla, negara la procedencia de registro al partido MORENA, es la consecuencia de la falta de cumplimiento a lo establecido en los numerales 303 y 304 de la Ley Electoral, donde el Comité de referencia previamente agotó un procedimiento establecido por el numeral 309 de la citada Ley, para llegar a dicha determinación.

De lo anterior se glosa, que la negación del registro al partido

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

MORENA, fue la consecuencia de una omisión por parte del ahora recurrente, y que es atribuible a éste directamente, ahora bien, este Tribunal advierte lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, como es el precitado Dictamen de Registro de Planilla, del 02 de abril de 2015, y una vez que se ha revisado nuevamente la solicitud de registro y la documentación presentada por el partido MORENA, se puede apreciar lo siguiente:

“...Que con fecha 01 del mes de ABRIL del año 2015 dos mil quince, el Partido Político MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, en atención al requerimiento efectuado, presentó dentro del plazo que se le otorgó, ante este Organismo Electoral la siguiente documentación:

Candidato	Documentación faltante
Por el candidato a Presidente Municipal, el Ciudadano FAUSTINO MARTINEZ HERNANDEZ:	SOLICITUD DE REGISTRO.- error en la ciudad de residencia.
Por el candidato propietario a Regidor de mayoría relativa, el Ciudadano CELEDONIO HERNANDEZ MARTINEZ:	SOLICITUD DE REGISTRO.- error en tiempo de residencia.
Por el candidato suplente a Regidor de mayoría relativa, el Ciudadano ALBERTO MEDINA TOVAR:	SOLICITUD DE REGISTRO..- error en el domicilio.
Por el candidato propietario a Síndico Municipal, el Ciudadano MARIA VICTORIA ESPINOSA LOZANO:	SOLICITUD DE REGISTRO.- error en domicilio vs credencial y constancia de residencia.
Por el candidato Regidor Propietario de Representación Proporcional el Ciudadano: MA, DE JESUS HERNANDEZ BALDERAS:	SOLICITUD DE REGISTRO.- error en domicilio.
Por el candidato suplente a 1er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano. ANA HILDA MARQUEZ MARTINEZ:	SOLICITUD DE REGISTRO.- error domicilio vs credencial para votar y constancia de residencia.
Por el candidato propietario a 2º regidor de representación proporcional, el Ciudadano: ADRIAN SANTIAGO HERNANDEZ:	SOLICITUD DE REGISTRO.- error en el tiempo de residencia vs. Constancia de residencia.
Por el candidato suplente a 3er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: ROSA ESTHER PEÑA SOTO:	SOLICITUD DE REGISTRO.- error en dirección cotejado contra Credencial para votar.
Por el candidato propietario a 4º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: ROBERTO HERNANDEZ FORTANELLI:	SOLICITUD DE REGISTRO.- error en el tiempo de residencia.
Por el candidato suplente a 4º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: SAMUEL GARCIA GUZMAN:	SOLICITUD DE REGISTRO.- error en domicilio cotejado con credencial para votar.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

Además, de las anteriores omisiones, ese Comité de Xilitla, S.L.P., agregó, en relación a la ausencia de documentos de los integrantes de la citada planilla, las observaciones siguientes:

“...En relación al Punto Número dos del Requerimiento con respecto al Art. 304 Fracción IV.- CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES POR CADA UNO DE SUS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

El C. FAUSTINO MARTINEZ HERNANDEZ candidato al cargo de Presidente, del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional presenta originales de las Constancias de No Antecedentes Penales, por cada uno de los Integrantes de las Planillas de Mayoría Relativa, y de los candidatos de Representación Proporcional a nombre CELEDONIO HERNANDEZ MARTINEZ, ALBERTO MEDINA TOVAR, MARIA DE JESUS HERNANDEZ BALDERAS, ANA HILDA MARQUEZ MARTINEZ, ADRIAN SANTIAGO HERNANDEZ, ONEIDA FRANCISCO HERNANDEZ, ROSA ESTHER PEÑA SOTO Y ROBERTO FORTANELY.

No presento Constancia de No antecedentes penales del Candidato HECTOR HERNANDEZ SANTIAGO SUPLENTE DEL SEGUNDO REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, NI DEL C. Y ROBERTO HERNANDEZ FORTANELY, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

Documentos que se tuvieron a la vista y que fueron analizados minuciosamente por el personal actuante y autorizado por el Pleno del Comité Municipal Electoral, cumpliendo PARCIALMENTE CON EL REQUERIMIENTO.

En relación al punto número 3 del Requerimiento en relación al Art. 304 Fracc. IX COPIA CERTIFICADA DE ASAMBLEA DEL PARTIDO EN EL QUE HAYAN SIDO ELEGIDOS SUS CANDIDATOS.

El C, Faustino Martínez Hernández, Candidato al cargo de Presidente Municipal por el partido Movimiento de REGENERACION NACIONAL, presento Escrito que contienen los acuerdos de la comisión nacional de elecciones del partido MORENA que informa sobre las listas de registros que integran las planillas de Mayoría Relativa y de Representación proporcional firmado por el C. Gabino Morales Mendoza y José Juan Hernández Estrada, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y Representante propietario de Morena ante el CEEPAC, así MISMO ANEXA ACUERDO QUE INFORMA LA LISTA DE REGISTROS APROBADOS QUE INTEGRARAN LA LISTA DE PLANILLA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES PARA EL MUNICIPIO DE XILITLA, FIRMADO POR EL C. JOSE RODRIGO AVILA CARRASCO, INTEGRANTE DE LA COMISION NACIONAL DE ELECTORES DE MORENA.

Documento que se tuvo a la vista en original y copia, y fue analizado minuciosamente por el personal Actuante del Pleno del Comité Municipal Electoral, cumpliendo en forma completa con lo solicitado con lo solicitado en el punto número 3 del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

requerimiento.

En relación al punto número 4 del requerimiento en donde se solicita la sustitución del Síndico Suplente de conformidad con ART.313 DE LA SUSTITUCION DE CANDIDATOS EN LAS FRACC. I, II, III, INCISOS a), b), c) EN RELACIÓN CON EL Art. 293 CON RELACIÓN AL ART. 309, 303 frac. I, III, V Y VI Y 304 FRACC. I, II, III, IV, VI, VII, VIII, Y IX , TODA VEZ QUE NO PRESENTA SOLICITUD DE REGISTRO DE SINDICO SUPLENTE, NO OBSTANTE QUE PRESENTA ESCRITO DE FECHA 27 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN EL QUE MANIFIESTA Y DETALLA LA LISTA DE REGISTROS APROBADOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA (SUPLENTE DE SINDICO RECAE EN LA PERSONA DE CLAUDIA AQUINO MANUEL) Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. Que el c. Faustino Martínez Hernández, Candidato al cargo de Presidente Municipal por el partido MORENA, presento Escrito DIRIGIDO AL C. Antonio Rafael Zamora Villanueva presidente del COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, en donde manifiesta que el 27 de marzo de 2015 ante el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ESTATAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA se anexa el listado de la planilla completa que a su vez sustituye el acta de asamblea se realiza la siguiente modificación.

QUE LA C. CLAUDIA AQUINO MANUEL SUPLENTE SINDICO, ES SUSTITUIDA POR LA C. ANDREA HERNADEZ SALINAS, FIRMADO POR EL S. JOSE RODRIGO AVILA CARRASCO, INTEGRANTE DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

Derivado de lo anterior se sustituye a la C. Claudia Aquino Manuel y toma el lugar de Síndico Suplente en la persona de la C. Andrea Hernández Salinas, presentando la documentación como a continuación se indica:

(...)

VI Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciada en derecho o abogado, en los casos que establece la ley orgánica del municipio libre de San Luis Potosí.

(...)

Derivado del análisis realizado a la documentación comprobatoria presentada por el C. Faustino Martínez Hernández de la C. Andrea Hernández Salinas, se conoció que no reúnen requisitos que establece el Art. 304, Fracc. VI, Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciada en derecho o abogado, en los casos que establece la ley orgánica del municipio libre de San Luis Potosí , toda vez que no presenta Título de abogado ni cedula profesional, presenta únicamente copia fotostática de Carta Constancia de Estudios expedida por Universidad Intercultural de San Luis Potosí Unidad Académica Matlapa, donde hace constar que cursa el SEXTO SEMESTRE en el periodo de Febrero-Junio 2015.

Derivado de lo anterior, se desprende que no cumplió en la totalidad con lo solicitado en el requerimiento, entregando parcialmente los documentos.

(...)"

De lo anterior, se puede apreciar fehacientemente que la solicitud presentada por el partido MORENA y los documentos anexados, son insuficientes para dar por sentado, los extremos de los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral vigente, esto es, que cumplan con los requisitos de la Ley de la materia a efecto de obtener el respectivo registro.

Ahora bien, este Tribunal, no es omiso en atender lo que establece el artículo 305 de la Ley Electoral vigente en el Estado, que señala a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.”

Sin embargo, del estudio que ha realizado este Tribunal, se puede apreciar que los ciudadanos que integran la anterior planilla, no integran el cincuenta por ciento del permitido en Ley; por lo tanto, a juicio de este Tribunal, con lo anterior se vuelve a corroborar la negación del Registro al partido MORENA. De ahí es lo infundado de los agravios expuestos por el promovente.

OCTAVO. En otro orden de ideas, por cuanto hace a lo expuesto por el promovente en el agravio identificado como **2** de la fijación de Litis, el mismo es fundado pero inoperante, por las razones que a continuación se expresan:

El recurrente, argumenta que dentro del Dictamen de Registro emitido por la ahora responsable, de fecha 02 de abril del presente año, el Comité Municipal Electoral de Xilitla no fue congruente con la determinación efectuada para negar el registro que solicitan los candidatos de la planilla multicitada. Ello es así, en razón de que es contradictorio el CONSIDERANDO CUARTO con el RESOLUTIVO PRIMERO, por lo que la sentencia se advierte incongruente. A fin de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

examinar lo anterior se procede al análisis literal de las mencionadas partes del dictamen en contradicción:

“CUARTO. Que en el caso se encuentran satisfechas los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en la especie plenamente se acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional propuestos por el Partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, es de resolver y se RESUELVE”.

Mientras que en el punto resolutivo primero de ese dictamen, refiere literalmente lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Es improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de XILITLA, S.L.P., encabezada por el Ciudadano FAUSTINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como candidato a Presidente Municipal, quedando conformada de la siguiente manera:

Regidor de Mayoría Relativa: CELEDONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Regidor Suplente: VICTORIA ESPINOSA LOZANO

Síndico Suplente: ANDREA HERNÁNDEZ SALINAS

Primer Regidor de Representación Proporcional: MARIA DE JESÚS HERNANDEZ BALDERAS

Suplente de Primer Regidor de Representación Proporcional: ANA HILDA MARQUEZ MARTINEZ.

Segundo Regidor de Representación Proporcional: ADRIAN SANTIAGO HERNANDEZ

Suplente de Segundo Regidor de Representación Proporcional: HECTOR HERNANDEZ SANTIAGO.

Tercer Regidor de Representación Proporcional: ONEIDA FRANCISCO HERNANDEZ

Suplente Tercer Regidor de Representación Proporcional: ROSA ESTHER PEÑA SOTO

Cuarto Regidor de Representación Proporcional: ROBERTO HERNANDEZ FORTANELLI

Suplente cuarto regidor de Representación Proporcional: SAMUEL GARCIA GUZMAN

Misma que no obtiene su derecho para participar en el proceso de Ayuntamiento, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 07 siete de Junio de 2015 dos mil quince”.

De lo anterior expuesto, este Tribunal Electoral advierte que efectivamente, como lo hace valer el inconforme, existe una contradicción entre el considerando CUARTO y el resolutivo PRIMERO

del Dictamen que nos ocupa, incongruencia que se actualiza al ser contradictorias ambas partes de dicho dictamen, al referir el considerando CUARTO última parte, que se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad y legalidad establecidos por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, señalando incluso al respecto que al cumplir con tales requisitos: “en concepto de este Comité Municipal Electoral, **no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de la Planilla** de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional propuestos por el Partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL”. No obstante a lo anterior, al momento de establecer los resolutivos el Comité Municipal Electoral de Xilitla resuelve que: “Es improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de XILITLA, S.L.P., encabezada por el Ciudadano FAUSTINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como candidato a Presidente Municipal”... “Misma que no obtiene su derecho para participar en el proceso de Ayuntamiento, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 07 siete de Junio de 2015 dos mil quince”. Advirtiéndose de tales cuestiones una incongruencia, como acertadamente lo sostuvo el actor, sin embargo como se ha dicho anteriormente, dicho agravio resulta fundado pero inoperante para el efecto que pretende darle el recurrente.

Ello en razón de que no existe divergencia sustancial entre los elementos convictivos que obran para emitir el dictamen y lo resuelto por el Comité Municipal, esto en virtud de que en el dictamen del Comité Municipal Electoral que nos ocupa, existe una coincidencia entre los elementos probatorios aportados para intentar satisfacer los requisitos y lo resuelto en la valoración de dichos elementos, como lo es al establecer que la planilla no cumplió con todos los requisitos que marca la Ley.

Lo anterior es así en virtud de que, este Tribunal considera que la

incongruencia materializada dentro del Dictamen de fecha 02 de abril del presente año, trae aparejado una oscuridad y deficiencia devenida de un error simple de redacción, que en nada pone en una situación de vulneración de derechos al recurrente, ello en razón de que éste conocía de antemano, que si no daba cumplimiento con lo estipulado por el artículo 309 de la Ley Electoral vigente en el Estado, con base en el requerimiento efectuado el día 28 de marzo de 2015, el dictamen correspondiente al registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional **le sería negado**, como bien lo establece el citado numeral, de aquí se desprende que, es inocuo, pretender aducir, que la contradicción materializada por el Comité Municipal, le otorgue un nuevo beneficio, para por tal motivo tener una nueva oportunidad para aportar los requisitos por los que fue requerido y que sin embargo no dio cumplimiento.

De lo anterior, resulta claro el porqué del criterio de éste Tribunal de declarar el agravio Fundado pero inoperante para el efecto o alcance pretendido por el actor, ya que resulta fundado el agravio en razón de que efectivamente existe una contradicción entre el considerando CUARTO y el resolutive PRIMERO del dictamen que nos ocupa, contradicción que materializa una incongruencia del dictamen en estudio, en los términos que se encuentra redactado, donde por un error de involuntario se señaló que había cumplido el partido MORENA con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad y legalidad exigidos por la ley para el registro de candidatos a contender para la renovación del ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., cuando lo cierto es que no habían cumplido con todos y cada uno de esos requisitos. Sin embargo ese error resulta inoperante para los efectos y alcance que pretende darle el actor, ya que esto no le debe generar una nueva oportunidad y un nuevo termino para cumplir con los requisitos que le fueron observados y que sin embargo no cumplió, ya que al analizar las constancias que integran el presente expediente, se ha advertido que el Comité Municipal Electoral de Xilitla, al advertir errores y/o omisiones en los requisitos y documentos que debió de haber aportado el partido MORENA, lo requirió para su cumplimiento, sin embargo

dicho partido no satisfizo dichos requerimiento en tiempo y forma legalmente oportunos; por ello el error cometido en el dictamen por el Comité Municipal Electoral Xilitla, no debe ser utilizado como pretexto o como argumento para generarle al partido una nueva oportunidad para el cumplimiento de los requisitos, cuando hay suficientes constancias que acreditan que le fue respetado a dicho partido su garantía de audiencia, por lo que lo procedente es que éste Tribunal Electoral modifique la resolución para efectos de corregir la contradicción.

NOVENO. Efectos.

Al resultar fundado el agravio identificado con el numeral 2 de la fijación de la Litis (pero inoperante para el efecto y alcance pretendido por el actor), este Tribunal Electoral, con base en su plenitud de Jurisdicción y al ponderar principios que deben de operar dentro de toda actuación de autoridades electorales en el Estado potosino y con la finalidad de garantizar expedites en la actuación electoral local, procede a modificar el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla en la parte contradictoria advertida, para quedar como sigue:

El dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, dice:

(...) **CONSIDERANDO** [...]

CUARTO. *Que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad a que refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en la especie plenamente se acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional propuestas por el Partido MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, es de resolverse y*

se

Lo que debe decir el Dictamen aludido es:

“(…) CONSIDERANDO [..]

CUARTO. Que en el caso NO se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad y legalidad a que refieren los artículos: 117 de la Constitución Política del Estado, 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que con los documentos aportados que se anexaron a la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos; no se satisfacen todos y cada uno de los requisitos establecidos por los artículos anteriormente invocados, motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, existe impedimento legal para otorgar el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional propuestas por el Partido MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, por lo que de conformidad a lo anterior, es de resolverse y se

RESUELVE

“PRIMERO. Es improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de XILITLA, S.L.P., encabezada por el Ciudadano FAUSTINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como candidato a Presidente Municipal, quedando conformada de la siguiente manera:

Regidor de Mayoría Relativa: CELEDONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Regidor Suplente: VICTORIA ESPINOSA LOZANO

Síndico Suplente: ANDREA HERNÁNDEZ SALINAS

Primer Regidor de Representación Proporcional: MARIA DE JESÚS HERNANDEZ BALDERAS

Suplente de Primer Regidor de Representación Proporcional: ANA HILDA MARQUEZ MARTINEZ.

Segundo Regidor de Representación Proporcional: ADRIAN SANTIAGO HERNANDEZ

Suplente de Segundo Regidor de Representación Proporcional: HECTOR HERNANDEZ SANTIAGO.

Tercer Regidor de Representación Proporcional: ONEIDA FRANCISCO HERNANDEZ

Suplente Tercer Regidor de Representación Proporcional: ROSA ESTHER PEÑA SOTO

Cuarto Regidor de Representación Proporcional: ROBERTO HERNANDEZ FORTANELLI

Suplente cuarto regidor de Representación Proporcional: SAMUEL GARCIA GUZMAN

Misma que no obtiene su derecho para participar en el proceso de Ayuntamiento, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 07 siete de Junio de 2015 dos mil quince”.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Por cuanto hace a la notificación que por medio de oficio debe hacerse al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVII de la Ley de Justicia Electoral, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que por su conducto y sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución, al referido Comité Municipal Electoral; para que una vez que esto suceda, haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente Reinaldo Nieves Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por el ciudadano Reinaldo Nieves Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, resultaron los identificados con los numerales 1 y 3 INFUNDADOS, mientras que el identificado con el numeral 2, resultó FUNDADO PERO INOPERANTE para el efecto y alcance pretendido por el actor. Lo anterior de conformidad a los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando SÉPTIMO y OCTAVO de esta resolución.

CUARTO.- En consecuencia al agravio 2 declarado FUNDADO (pero Inoperante para el efecto y alcance pretendido por el actor), este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción modifica el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla S.L.P. de fecha 02 de abril de 2015, para los efectos que han sido puntualizados en el considerando NOVENO de la presente resolución.

QUINTO. Se confirma el resultado del *"DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, EMITIDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE ABRIL DE 2015 DOS MIL QUINCE., EN QUE NIEGA EL REGISTRO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO 7 DE JUNIO DEL 2015."*

SEXTO. Durante la substanciación del presente recurso no compareció a deducir derechos en el presente medio de impugnación tercero interesado alguno.

SÉPTIMO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR38/2015

Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DECIMO de la presente resolución.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en los términos precisados en la parte considerativa DECIMA de esta sentencia.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo. Doy Fe.

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 26 VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 16 DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos